

cirán a razón de 0,25 puntos mensuales, respectivamente, en vez de la reducción de 0,10 puntos mensuales fijada en el número primero de la Orden de 27 de abril de 1979, hasta alcanzar los valores establecidos en los números séptimo y décimo de la Orden de 23 de julio de 1977.

#### V. Emisión de bonos y obligaciones

Duodécimo.—La autorización para la emisión de bonos de Caja de Bancos industriales establecida en el párrafo segundo del artículo 4 del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, se considerará otorgada con la aprobación del folleto de emisión, regulado por el Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, y Orden de 27 de noviembre de 1978, que lo desarrolla.

#### VI. Distribución de dividendos

Decimotercero.—1. Los Bancos podrán distribuir libremente sus beneficios ordinarios anuales obtenidos en los ejercicios 1981 y sucesivos, siempre que hayan seguido una política de amortizaciones, saneamientos y constitución de reservas y provisiones, y mantengan un nivel de recursos propios efectivos, suficientes para garantizar la seguridad de la Entidad, según datos contables ajustados a principios de universal aceptación.

2. Las distribuciones de los beneficios obtenidos en los ejercicios 1981 y 1982 se someterán a previa autorización del Banco de España. En los sucesivos, se estará a lo dispuesto en el Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, artículo 17, párrafo b).

3. Lo dispuesto en los párrafos precedentes se entiende de aplicación a las cesiones de resultados de las sucursales en España de Bancos extranjeros a sus casas centrales, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones requeridas para su transferencia.

4. A partir del año 1981, el anuncio y pago de los dividendos correspondientes a dicho ejercicio y siguientes no podrá realizarse hasta que hayan sido aprobados por la Junta general de accionistas. Sin embargo, si el Consejo de Administración, bajo su responsabilidad decidiera el pago de uno o dos dividendos a cuenta, éstos no podrán anunciarse ni pagarse antes que el Banco de España haya tenido conocimiento de los resultados del período a que se refieren los mismos y no podrán exceder de la mitad de los beneficios ordinarios del período correspondiente, una vez deducidas las pertinentes provisiones para amortizaciones, saneamientos, impuesto de Sociedades y dotación de las reservas obligatorias y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente número.

#### VII. Delegaciones

Decimocuarto.—Se faculta al Banco de España para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden, y en particular para:

- Determinar la forma en que se publicarán los tipos preferenciales mencionados en el número segundo, e inferiores y superiores mencionados en el número noveno, párrafo 4.
- Establecer los criterios a que se someterán los contratos de préstamos y créditos a tipo variable dentro de lo dispuesto en el número tercero.
- Establecer los sistemas de liquidación y valoración de intereses, y las condiciones de domiciliación de los efectos de comercio.
- Examinar las tarifas por servicios y requerir su modificación cuando no se cumplan los requisitos de claridad, concreción y comprensibilidad establecidos en el número octavo, párrafo 3, dándose aquéllas por válidas si el Banco de España no formulase objeción en el plazo de quince días.
- Modificar anualmente el importe mínimo por efecto de la comisión de cobranza, y el de la de incidencias de cartera.
- Desarrollar lo dispuesto en el número decimotercero y verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en su párrafo primero.

#### VIII. Derogaciones

Decimoquinto.—Quedan derogados: El Decreto de 31 de diciembre de 1941, sobre reparto de dividendos bancarios, que será de aplicación, no obstante, a la distribución de los resultados del ejercicio 1980; los párrafos tercero y cuarto del número 4 de la Orden de 21 de mayo de 1963, sobre Bancos industriales y de negocios; el número quinto de la Orden de 14 de octubre de 1969, sobre normas de actuación bancaria; la Orden de 29 de febrero de 1972, sobre tarifas y condiciones, y las Ordenes de 4 de marzo de 1974 y 17 de junio de 1975, que la modifican; los números primero y quinto de la Orden de 23 de julio de 1977, sobre liberalización de tipos de interés y coeficientes de inversión del sistema financiero; la Orden de 27 de abril de 1979, sobre financiación a medio y largo plazo de la banca privada, y la de 18 de abril de 1980, que la proroga; la Orden de 27 de abril de 1979, sobre coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorro; la Orden de 21 de agosto de 1979, sobre coeficientes de inversión de la banca privada, y cuantas normas o disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

#### IX. Transitorias

Decimosexto.—Los tipos de interés activos y las comisiones establecidas respectivamente en el número primero y en los párrafos 1 y 2 del número octavo entrarán en vigor el 1 de marzo de

1981, siendo de aplicación hasta entonces los tipos actualmente vigentes y las comisiones contenidas en la tarifa de comisiones y condiciones aprobada por Orden de 29 de febrero de 1972 y las que la modifican. Las Entidades deberán elaborar en ese intervalo las tarifas mencionadas en el párrafo 3 del número octavo. También serán aplicables las normas de valoración y liquidación de la sección primera de aquellas tarifas hasta su reglamentación por el Banco de España.

Decimoséptimo.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1225

ORDEN de 9 de enero de 1981 sobre funcionamiento de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

Excelentísimo señor:

El Decreto de 31 de octubre de 1946, por el que se aprobó el contrato del Estado con la Compañía Telefónica Nacional de España, para la explotación y administración del servicio público telefónico, creó la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Telefónica, estableciendo sus funciones.

Por Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, de estructura orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se integra en este Departamento la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, sin perjuicio de continuar vigentes las normas que regulan su funcionamiento, organización y relaciones con la Administración.

El desarrollo e importancia del servicio público telefónico hace sentir la necesidad de dotar a la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España de una estructura adecuada para el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º 1. La Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España es el Órgano de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del cual se ejercen las funciones establecidas en el contrato de concesión del servicio público telefónico y demás disposiciones vigentes.

2. Las relaciones entre los distintos órganos y servicios de la Administración del Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España que afecten al objeto del contrato de concesión se efectuarán a través de la Delegación del Gobierno, sin perjuicio de la relación directa de la Administración con la Compañía en los demás aspectos.

Art. 2.º Para el desempeño de las funciones que le corresponden, la Delegación del Gobierno se estructura en las siguientes unidades:

- Secretaría General.
- Asesoría de Asuntos Legales.
- Asesoría Técnica.
- Asesoría Económico-Financiera.

Art. 3.º La Secretaría General es el órgano de gestión y asistencia permanente al Delegado del Gobierno, correspondiéndole las siguientes funciones:

- Estudio, tramitación y propuesta de todos los asuntos de la Delegación del Gobierno, sin perjuicio de las competencias propias de las Asesorías de Asuntos Legales, Técnica y Económico-Financiera.
- Tramitar las reclamaciones formuladas por los abonados o el público.
- Ejercer la Jefatura inmediata del personal al servicio de la Delegación del Gobierno.
- Registro de documentos y su seguimiento, habilitación, archivo de documentos, publicaciones y demás asuntos de carácter general.
- Ejercer cuantas funciones se le encomienden por el Delegado del Gobierno.

Art. 4.º Corresponde a la Asesoría de Asuntos Legales:

- Informar y, en su caso, proponer la resolución de los expedientes relacionados con la obtención de permisos y tramita-

ción de servidumbres y expropiaciones y, asimismo, las discrepancias surgidas entre la Compañía Telefónica Nacional de España y Entidades oficiales.

b) El asesoramiento en cuantos asuntos le encomiende el Delegado del Gobierno.

Art. 5.º Corresponde a la Asesoría Técnica:

a) La inspección del funcionamiento de los servicios objeto de la concesión.

b) Informar los planes de obras y construcción de la Compañía.

c) Informar los reglamentos técnicos y de prestaciones de servicios.

d) Informar sobre la creación de nuevos servicios dentro del ámbito del contrato de concesión.

e) Y, en general, la asesoría técnica de cuantos asuntos de su especialidad le encomiende el Delegado del Gobierno.

Art. 6.º Corresponde a la Asesoría Económico-Financiera:

a) El examen y comprobación de todas las cuestiones que integren la liquidación anual de la participación del Estado en los ingresos de la Compañía.

b) El control patrimonial respecto de los bienes afectos al servicio público objeto de la concesión.

c) La auditoría e informe del balance anual de la Compañía para su remisión al Ministerio de Hacienda.

d) Los expedientes de modificación de tarifas.

e) Y, en general, el conocimiento de los asuntos de naturaleza patrimonial, económico-financiera y contable, y los demás que le encomiende el Delegado del Gobierno.

Art. 7.º Depende directamente del Delegado del Gobierno la Asesoría Jurídica, que será desempeñada por un Abogado del Estado de los que prestan servicio en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y ejercerá sus funciones en la forma prevista en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 8.º Para el ejercicio de sus funciones, la Delegación del Gobierno contará con la asistencia y colaboración de los servicios correspondientes de los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.

Art. 9.º Los servicios de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España serán desempeñados por:

a) Funcionarios de la Administración del Estado designados por el Ministro correspondiente, a propuesta del Delegado del Gobierno.

b) Personal de la Compañía Telefónica Nacional de España temporalmente asignado por ésta a petición del Delegado del Gobierno.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E.  
Madrid, 9 de enero de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

## M.º DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

1226

REAL DECRETO 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fisioterapia.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, se crea la especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios.

El reconocimiento, la experiencia y madurez alcanzada por estas enseñanzas aconsejan su incorporación a la Universidad, para ser impartidas en Escuelas Universitarias, adaptándose, de este modo, a las estructuras organizativas previstas en la Ley General de Educación.

Por ello, de conformidad con el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, y a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas de Fisioterapia se desarrollarán dentro de la Educación universitaria, a través de las Escuelas Universitarias y con sumisión a la normativa propia de este tipo de Centros.

Artículo segundo.—La creación de las nuevas Escuelas Universitarias de Fisioterapia se regirá por lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y normas dictadas en su desarrollo.

Artículo tercero.—La elaboración y aprobación de los Planes de Estudios de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación.

Artículo cuarto.—Los alumnos que superen los estudios en una Escuela Universitaria obtendrán el título de Diplomado en Fisioterapia.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete y demás disposiciones, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Universidades e Investigación se dictarán las normas oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto, dentro de un plazo no superior a los seis meses.

### DISPOSICION FINAL

En ningún caso, la integración de estos estudios en la Universidad podrá originar un aumento del gasto público de los Centros o Instituciones en que se impartan.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La adaptación a las enseñanzas del presente Real Decreto de los estudios cursados según el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete a las actuales Escuelas Oficiales de Fisioterapia será establecida, a propuesta de las Universidades de las que estos Centros dependen, por el Ministerio de Universidades e Investigación, que fijará el calendario de extinción de los mismos, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley General de Educación.

Segunda.—Los alumnos que, una vez extinguidos los estudios, de acuerdo con la disposición anterior, no hubieran superado las pruebas y deseen seguir los estudios de Fisioterapia, deberán continuar sus estudios según los nuevos planes previstos en el artículo tercero del presente Real Decreto, mediante las adaptaciones que el Ministerio de Universidades e Investigación determine.

Tercera.—Quienes estén en posesión del título de Enfermera, Practicante o ATS (Fisioterapeutas), los Ayudantes de Fisioterapia y los que estén en posesión del diploma de Fisioterapeuta, expedido por el Ministerio de Universidades e Investigación, conforme a la legislación vigente, tendrán los mismos derechos profesionales y corporativos que, en su caso, se atribuyan a los nuevos Diplomados en Fisioterapia.

Cuarta.—Quienes se encuentren en posesión de alguno de los diplomas a que se refiere la disposición transitoria tercera y deseen obtener, expedido por el Ministerio de Universidades e Investigación, el título de Diplomado en Fisioterapia, por las nuevas Escuelas Universitarias, deberán reunir los requisitos que se fijen por este Ministerio.

Quinta.—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto no podrá autorizarse la creación de Escuelas de especialidad en Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,  
LUIS GONZALEZ SEARA

1227

REAL DECRETO 2966/1980, de 12 de diciembre, sobre estudios de Podología.

La experiencia obtenida desde la promulgación del Decreto setecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo, sobre reconocimiento y reglamentación de las enseñanzas de Podología, y la madurez alcanzada por las mismas en las actuales Escuelas Oficiales de Podólogos aconsejan la incorporación de estos estudios a la Universidad como Escuelas Universitarias, adaptándose, de este modo, a las estructuras organizativas previstas en la Ley General de Educación.

Por ello, de conformidad con el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, y a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,